



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010307862019**

Expediente : 01051-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 28 de noviembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01051-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Registro N° 132954 de fecha 9 de octubre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del Oficio N° 286-2019-GGRH/MTP con el cargo de recepción de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Con fecha 25 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 236-2019-OSGyAC/MPT, recibido por esta instancia el 14 de noviembre de 2019, la entidad informó que mediante el acta de fecha 6 de noviembre de 2019 entregó la información requerida por el recurrente.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto

Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

### Respecto a la admisibilidad del recurso de apelación

Cabe señalar que el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Asimismo, el literal e) del citado artículo señala que, en el caso previsto por el literal d), el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 9 de octubre de 2019, por lo que el plazo que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 23 de octubre de 2019, en tanto, el recurrente al no haber recibido respuesta por parte de la entidad, consideró denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, habiendo presentado el recurso de apelación con fecha 25 de octubre de 2019, encontrándose dicho recurso de impugnación dentro del plazo previsto en el mencionado inciso e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia.

Asimismo, mediante el Oficio N° 236-2019-OSGyAC/MPT recibido por esta instancia el 14 de noviembre de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como sus descargos, por lo que ya no es necesario solicitar dicha información.

Teniendo en cuenta ello, se observa que el Expediente de Apelación N° 01051-2019-JUS/TTAIP, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

### **Respecto a la solicitud de información**

De autos se aprecia el Recibo N° 003302446051 de fecha 6 de noviembre de 2019 por concepto de expedición de copias simples, por el monto de S/ 0.20 y el acta de fecha 6 de noviembre de 2019 suscrita por un representante de la Oficina de Transparencia de la entidad y el recurrente.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que con fecha 6 de noviembre de 2019, la entidad mediante el acta antes mencionada entregó al recurrente copia simple del Oficio N° 286-2019-GGRH/MTP de fecha 27 de setiembre de 2019, el cual consta de un folio y, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01051-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**.

**Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01051-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

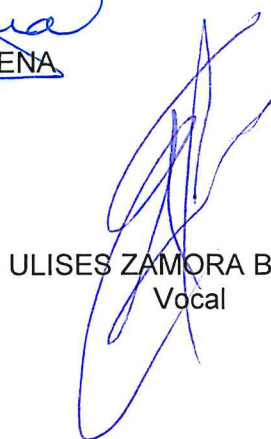
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal